



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Luis Fernando Pineda Hurtado.  
**Demandado:** Parroquia Santa Ana de Medellín.  
**Radicado:** 05 001 40 03 024 **2020 00450** 00.  
**Decisión:** No repone y concede apelación.  
**Estado electrónico:** **105 del 6 de octubre de 2020.**

**OBJETO**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la concesión de la apelación presentado por la parte demandante frente a los autos producto de los cuales se dispuso la inadmisión y posterior rechazo de la demanda; previos,

**ANTECEDENTES**

En providencia del treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, el juzgado resolvió **RECHAZAR LA DEMANDA** por medio de la cual se promovió el proceso, toda vez que no fue subsanada dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del auto del veinte (20) de agosto, en virtud del cual se dispuso su inadmisión.

**EL RECURSO**

Con ocasión a la decisión proferida por el Juzgado, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Despacho había incurrido en omisión al no haberle dado publicidad al referido auto inadmisorio, ya que nunca se lo remitió vía correo electrónico a su dirección electrónica personal, motivo por el cual no pudo conocer su contenido y, en consecuencia, no pudo proceder con la subsanación de la demanda dentro del término oportuno.

Con base en lo anterior, solicita al Juzgado revocar el auto del treinta y uno de agosto hogaño, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, así como la fecha de fijación de estado del auto del veinte de agosto de la presente anualidad y, en consecuencia, le fueran otorgados nuevamente los cinco días para proceder con la subsanación. Además, deprecó que fuera remitida copia del auto inadmisorio a su correo personal.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico por resolver:**

Deberá determinar este Despacho Judicial, los autos del 20 y 31 de agosto que inadmitieron y rechazaron la demanda, respectivamente, se ajustan a las disposiciones legales, o si por el contrario hay lugar a revocar la decisión de instancia, según lo afirmado por el recurrente.

### **Fundamentos jurídicos:**

Dispone el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 que "*Las notificaciones por estado se **fijarán virtualmente con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

De lo anterior puede colegirse claramente cómo, a consecuencia de la pandemia, la publicidad de los actos emanados del Juez se verá garantizada y materializada en la medida que cada Despacho disponga de un micrositio web, en el cual se fijen diariamente los estados electrónicos y se inserten las providencias por notificar.

### **Caso concreto:**

En atención a la argumentación esbozada por el demandante para dar sustento a la impugnación formulada en contra de la providencia por medio de la cual se dispuso rechazar la demanda, este Despacho se permite indicar que no la comparte, y que por ende no se repondrá el aludido auto, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, y para el caso del Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el micrositio por medio del cual se garantiza la publicidad de las providencias dictadas en el marco de la virtualidad es la dirección URL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-medellin>.

Allí, como podrá verse, dentro del submenú se incluyen dos secciones, la denominada “Autos”, en donde podrá consultarse el texto de cada una de los proveídos, y la denominada “Estados electrónicos” donde se materializa la notificación de aquellos.

Luego, al auscultar los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente, se tiene que este nunca accedió al referido sitio web, sino que, por el contrario, consultó la plataforma <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>, pretendiendo encontrar allí las copias de las providencias por notificar, cuando en esta última solo se da información en torno a actuaciones nuevas, sin incorporar los estados electrónicos ni las providencias que en virtud de estos se notifican, lo cual sí ocurre en el sitio web indicado en el párrafo anterior.

De tal manera, no es dable la exigencia del demandante, al requerir que las providencias le fueran enviadas al correo electrónico, cuando estas siempre se encontraron disponibles en el sitio que aquél nunca consultó, tal y como lo ordena el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Es más, ningún fundamento legal ostenta su recurso en punto a la existencia de un deber del Juzgado en remitir a cada una de las partes, a su correo electrónico personal todas las actuaciones que aquí se profieren.

Así entonces, no tiene asidero alguno pretender la revocatoria de las providencias, cuando ambas fueron notificadas debidamente y dadas a conocer según lo indicado en el mencionado Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad,

### **RESUELVE**

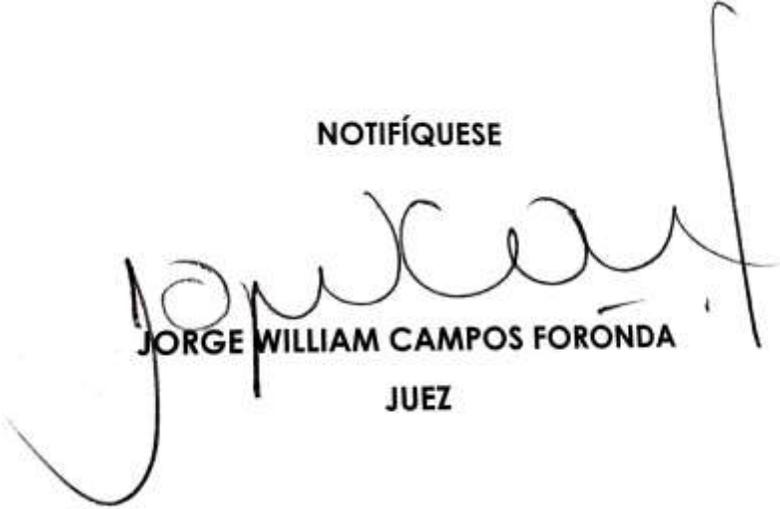
**PRIMERO: NO REPONER** los autos del 20 y 31 de agosto que inadmitieron y rechazaron la demanda, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P., alzada que se surtirá ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ®**

**TERCERO:** Se corre traslado al impugnante para que, en el término de tres días, amplíe los argumentos de la apelación, si así lo considera pertinente (Artículo 322, numeral 3°, inciso 1° del Código General del Proceso).

Por la secretaría remítase el proceso al Superior Funcional para que se surta el recurso, en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**